



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo prendario
Radicado:	05001 40 03 024 2018 1248 01
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jonathan Marín Agudelo
Asunto:	Confirma auto
Auto:	55

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido, el 11 de marzo de 2020, por el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante el cual se dio por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín se adelantó un trámite ejecutivo en contra de Jonathan Marín Agudelo, y a favor del Banco Occidente.

2.2. Mediante autos del 15 de enero de 2020, el juzgado requirió previo desistimiento tácito al demandante, a efectos de que enviara la notificación por aviso a su contraparte.

2.3. Transcurrió el término otorgado por el despacho, el demandante no solo no cumplió la carga, sino que tampoco presentó ningún memorial que interrumpiera el término otorgado por el despacho.

2.4. En virtud de lo anterior el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito.

2.5. El demandante no estuvo de acuerdo con la decisión porque, a su juicio, no había lugar a requerir previo desistimiento tácito debido a que se encuentran pendientes actuaciones tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares previas.

2.6. El juez de primera instancia despachó desfavorablemente el recurso horizontal. Adujo que la medida cautelar de embargo ya está perfeccionada y que la de secuestro solo pendía del diligenciamiento del exhorto comisorio por parte de la demandante y ésta nada había acreditado al respecto, lo cual desdibuja su interés por la tutela cautelar y, por ende, se habilitaba el requerimiento efectuado.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Corresponde al Despacho resolver: ¿resulta plausible requerir previo desistimiento tácito cuando se encuentra pendiente la diligencia de secuestro de un vehículo del demandado?

5. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto no existe discusión frente a dos circunstancias en particular: *a)* el juzgado requirió previo desistimiento tácito al demandante para que, en el término de 30 días, notificara por aviso a su contraparte so pena de

terminar el proceso (Cfr. fls. 78 y 82); y *b*) pasaron 30 días después de la notificación por estados de ese requerimiento y la parte actora no presentó ningún memorial referente a esa carga procesal. Ello no fue refutado por el recurrente y, por tanto, en esta instancia no se ahondará sobre ello. Hubo requerimiento y nada se aportó o se manifestó dentro del término otorgado.

El *quid* del debate está **en el requerimiento efectuado por el despacho**, esto es, si debió hacerse o no estando pendiente una diligencia de secuestro sobre un vehículo del demandado pues, según la recurrente, el juez estaba vedado por el artículo 317 del C.G.P. para estos efectos. Corresponde entonces analizar si el juez hizo un requerimiento inoportuno o si, por el contrario, de conformidad con la teleología de la norma, era plausible tal apercibimiento.

Lo primero que debe indicarse es que, en efecto, el inciso final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. impide que el juez requiera a la parte demandante, previo desistimiento tácito, para notificar a su contraparte cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; sin embargo, resulta imprescindible desentrañar la teleología de la norma *ejusdem* de cara a establecer una hermenéutica acertada que se distancie de entendimientos que se erigen en un despropósito para el fin perseguido por el legislador. Observemos.

La teleología esencial de la disposición es clara: lo que pretende el legislador es procurar la eficacia de la decisión jurisdiccional de cara a eludir la posibilidad de que el demandado pueda insolventarse para desvanecer la prenda general del acreedor. En la exposición de motivos del Código General del Proceso lo dejó claro el Instituto Colombiano de Derecho Procesal¹:

¹ <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>

Acceder, implica tener derecho a utilizar medidas cautelares suficientes para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. Obtener una sentencia, después de mucho esfuerzo, que no puede ser satisfecha por **insolvencia real o ficticia del obligado**, genera una doble frustración, que evita que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social.

En ese sentido es diáfano el esfuerzo del legislador de cara a impedir que el demandado sea notificado antes de que esté cercenada la posibilidad de que pueda defraudar una eventual decisión jurisdiccional desfavorable, lo que implica que el juez se abstenga de elevar requerimientos sin que estén consumadas las medidas previas que aseguran que el patrimonio de la pasiva se mantenga incólume.

En este sentido, es importante comprender la norma conforme su espíritu y teleología, que no es otra que la plasmada por el legislador en la exposición de motivos del nuevo digesto procesal. Así, en cada caso, el juez deberá revisar si con las medidas cautelares practicadas en el proceso, aun cuando falten otras por consumarse, se encuentra verificada la finalidad de la norma, esto es, que el demandado se encuentre imposibilitado para burlar la decisión jurisdiccional.

No puede llegarse al absurdo de proponer una interpretación exégeta que implique esperar a que absolutamente todas las medidas cautelares estén consumadas cuando ya se encuentra verificada la finalidad normativa de privar al demandado de la disposición sobre el bien; por dos motivos:

a) En primer lugar, ello iría en contra de otro propósito baluarte del Estatuto Procesal General como es garantizar, en el marco de la tutela judicial efectiva, el acceso con duración razonable con cercanía real entre

la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía²; y,

b) En segundo lugar, conduciría a colegir que todas las medidas cautelares deben ser decretadas y practicadas antes de que el demandado sea notificado, lo cual se erige una premisa falaz, pues la práctica de medidas cautelares puede extenderse a lo largo del proceso aun cuando ya esté notificada la pasiva, pues si está asegurada la indemnidad del patrimonio del ejecutado, no existen obstáculos para que medidas cautelares como el secuestro puedan consumarse a la par que se adelanta el trámite.

Un ejemplo de la disquisición que viene enrostrándose es el de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro; es ilógico que, una vez se encuentre inscrito el embargo en el registro respectivo, el juez siga vedado para requerir la notificación del demandado so pretexto de encontrarse pendiente el secuestro, pues ya con el embargo el demandado se encuentra impedido para transferir su derecho real dominio y esa circunstancia *per se* cumple con la finalidad de evitar su insolvencia real o ficticia.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a que, en la mayoría de casos, el juez de la ejecución comisiona a otro funcionario para llevar a cabo la diligencia de secuestro, es posible que la consumación de esta medida se tarde demasiado por circunstancias ajenas al juez comitente, quien, en todo caso, deberá garantizar la tutela judicial efectiva y la prontitud de la decisión jurisdiccional, y si tuviese que esperar a que esa medida (que solo priva de la administración del bien al demandado) esté consumada, la indefinición del trámite procesal sería inaceptable y sería un despropósito para el mismo canon 317 *ejusdem*, que propende por la celeridad y la justicia oportuna.

² *Ibídem*

En el *sub examine* el recurrente alega que la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de placas **ISR 123** se encontraba pendiente para el momento del requerimiento y, por tanto, el mismo se torna improcedente. Sin embargo, la medida cautelar de embargo sobre el rodante se encuentra inscrita en el registro de tránsito desde el 28 de enero de 2018 (Cfr. Fls. 25-26) fecha muy anterior al requerimiento. Desde ese momento cualquier negocio de compraventa que realizara el demandado con ese vehículo estaría viciado de nulidad por objeto ilícito; y, siendo la inscripción de la compraventa en el registro de tránsito un requisito para que se perfeccione la tradición de un automotor³, la inscripción de la medida de embargo también implicaba una imposibilidad de que el rodante saliera del patrimonio del ejecutado.

Verificada la finalidad de asegurar la eficacia de la decisión jurisdiccional a través del impedimento real y efectivo de que el demandado se insolvente, no se encuentra motivo plausible para que no se pueda requerir al demandante para que continúe con la notificación de su contraparte y así adelantar el proceso con celeridad teniendo en cuenta que el proceso lleva más de dos años y aún no se ha podido surtir la *litis contestatio*, lo cual resulta un despropósito para la tutela judicial efectiva.

En este contexto, se tiene que el requerimiento realizado por el *a quo* estuvo ajustado a la teleología y espíritu de la norma procesal, pues era suficiente, para este caso en particular, con que se verificara la imposibilidad de que el demandado enajenara el vehículo y pudiera sacarlo de su patrimonio, para que se pudiera proceder con su notificación.

³ Artículo 47 de la Ley 769 de 2002: **La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente**, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Es más, tan plausible era continuar con el trámite, y tan poco era el interés del acreedor en que se realizara el secuestro antes de la notificación, que en varias oportunidades intentó la citación de su contraparte (Cfr. fls. 62-64, 66-73, 75-78) por lo que resulta contradictorio que ahora que se le aplica la consecuencia desfavorable, previamente advertida, justifique su inactividad, desidia y omisión en la imposibilidad de notificar antes del secuestro, pues se itera, ya lo había intentado en múltiples ocasiones.

6.CONCLUSIÓN

Los argumentos de la impugnación no son suficientes para revocar la decisión de primera instancia, pues el requerimiento fue oportuno y ajustado a la teleología del artículo 317 del C.G.P., y, *contrario sensu* de lo afirmado por el recurrente, se evidenció la falta de interés en el proceso con una inactividad irrefutable por 30 días seguidos, cumpliéndose a cabalidad con el supuesto de hecho que habilita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia impugnada por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1eb6f59f06be67e8783a13e3276dff0c7ee604c2a386f85886d7eed43e8bad

Documento generado en 02/09/2020 06:30:01 a.m.